



Proceso : EJECUTIVO-MINIMA
Radicado : 68001-40-03-004-2023-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 13 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Deberá indicar las fechas exactas de causación de los intereses remuneratorios y de mora de conformidad con lo que se encuentra establecido en el pagaré”.

(...)Deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación”

La parte actora en su escrito de subsanación, no deja claridad para el despacho en razón al tiempo dentro de los cuales se están causando intereses remuneratorios y moratorios por el mismo periodo del 23 de octubre de 2020 hasta el 26 de agosto de 2022, donde se estaría realizando el cobro de los dos conceptos, incurriendo de esta manera en un anatocismo; se evidencia en el pagaré que se estableció cancelar un valor de \$2.369.943 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, los mismos se debieron establecer de forma separada indicando fechas y valores en los que se incurrieron cada uno de los intereses sin ser causados dentro del mismo periodo. Los valores relacionados en el escrito de subsanación al ser sumados no concuerdan con el valor total del pagaré bajo el concepto de intereses remuneratorios y moratorios, se señala que los intereses remuneratorios debieron cobrarse hasta el 22 de agosto de 2022 y los intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2020, y no los dos conceptos dentro del mismo periodo. sin ninguna comprensión de lo anterior se evidencia que la parte actora no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. EDUARDO TALERO CORREA actuando como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de RIGOBERTO GARCIA GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c169b4377440287bcb56aa72b515ddac4e70ca8e83a16c33815c5a1297f2d1a**

Documento generado en 24/02/2023 05:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>